



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Radicado : 20001-40-03-007-2022-00393-00

Demandante : CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS NIT: 0900220829-7

Demandado : JOHEINNYS TRILLOS SOTO C.C.1.119.817.57.

Valledupar, 21 de septiembre de 2023.

En el proceso de la referencia, la representante legal de la parte ejecutante aporta memorial al expediente digital, solicita 1. Se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación 2.) el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a condenas en costas ni agencias en derecho 3. Se ordene la entrega de los depósitos judicial a favor de la parte demandada JOHEINNYS TRILLOS SOTO C.C.1.119.817.57. la Renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto 5. Finalmente solicita el archivo del proceso.

Se inserta imagen de la solicitud de terminación presentada por las partes demandante y demandada.

Señor:

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

E.....S.....D.....

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. CONTRA JOHEINNYS TRILLOS SOTO LAGO Y OTROS

RAD: 2022-00393  
PRESIDENTA: VICTORIA GRACIANO MONTAÑO en mi calidad de demandante ejecutante en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a su despacho, a fin de solicitarle la terminación del presente proceso ejecutivo singular, el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a condenas en costas ni agencias en derecho, para ordenar la entrega de los respectivos intereses y costas del proceso, del igual manera solicito el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso, especialmente cualquier título judicial que repose en este proceso debe ser entregado a los demandados Finalmente solicito el archivo del proceso.

Manifestamos que renunciamos a los términos de notificación y ejecutoria del auto que surta esta petición.

Del señor Juez:

PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO

CC. 49.734.984

Es preciso traer a colación lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P. que dispone:

**"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

En el presente proceso se verifica que solicita la terminación representante legal de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad de cobrar y percibir cualquier cantidad de dinero o en especie que le adeuden a la sociedad. De igual manera se constata que en proceso no se ha efectuado diligencia de remate y no se advierte nota de embargo de remanente por lo que se cumplen los presupuestos para decretar la terminación por pago total de la obligación.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá a ello, de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

En torno a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria. conforme el artículo 119 en relaciona la parte que efectuó a la renuncia.

Así mismo, la parte demandante solicita la terminación, indica que de los depósitos judicial que le fueron descontados a los demandados JOHEINNYS TRILLOS SOTO C.C.1.119.817.57, le sean entregado a favor de la parte demandada.

Revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar que no existen depósitos judiciales, descontados a la ejecutada JOHEINNYS TRILLOS SOTO C.C.1.119.817.57, a nombre de este despacho y el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar

## RESUELVE:

**PRIMERO.** - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 de C.G. del P.

**SEGUNDO.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** Negar la entrega de los depósitos judiciales solicitados, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

**SEXTO:** este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria. conforme el artículo 119 en relaciona la parte que efectuó a la renuncia.

**SEPTIMO.** - Sin condena en costas.

**OCTAVO.** - Efectuado lo anterior archivase el expediente

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*D. J. and*

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-